Buenos Aires, 01 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente "Incidente de falta de acción", formado en el marco de la causa **CPE 300/2024/T01 (3217)**, caratulada: "**LISSARRAGUE, Pablo Francisco s/ Infracción ley 22.415**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3.

Y RESULTANDO:

El Dr. Fernando M. MACHADO PELLONI dijo:

1.- Por la presentación de fecha 19/09/2025, la defensa de Pablo Francisco Lissarrague solicitó el sobreseimiento de su asistido por atipicidad de la conducta imputada, dejando a salvo su buen nombre y honor. Subsidiariamente, peticionó la suspensión del juicio a prueba conforme lo normado por el art. 76 y concordantes del Código Penal. Finalmente, requirió la devolución de los efectos personales secuestrados al momento de la detención.

En cuanto al planteo de atipicidad, argumentó que su pupilo no había realizado ninguna maniobra de ocultamiento tendiente a burlar el sistema de control aduanero. Señaló que, según constaba en el acta de procedimiento, cuando fue consultado por el personal aduanero sobre si tenía algo que declarar, por voluntad propia exhibió todos los elementos que llevaba -tanto en su mochila como en el baúl del vehículo-, incluyendo la documentación relativa a su inscripción en el REPROCANN que le permitía transportar hasta 40 gramos de flores de cannabis.

Destacó que, a raíz de las medidas de instrucción suplementaria solicitadas por esa parte, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero informó que en los casos de mercadería que un pasajero lleva consigo al egresar

del país, considerada equipaje acompañado, la declaración se realiza en el punto operativo de salida y no debe registrarse por escrito. Por lo tanto, habría quedado acreditado que Lissarrague declaró la mercadería transportada hacia Uruguay en el momento oportuno, lo que impediría considerar su conducta como contrabando. En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, sostuvo que tampoco se encontraba configurado toda vez que su asistido declaró voluntariamente la mercadería al ser interrogado -incluso manifestando expresamente que se trataba de estupefacientes-, lo que descartaría la intención de burlar el control aduanero. En consecuencia, concluyó que, frente a la atipicidad del hecho, correspondía dictar el sobreseimiento del imputado, ya que con el informe del ARCA se arribaba a la certeza negativa respecto del hecho imputado y el juicio oral no aportaría mayores elementos que los reunidos hasta el momento.

Por otro lado, esa parte argumentó también la atipicidad con relación a la tenencia de la sustancia vegetal, basándose en las previsiones de la Ley N° 27.350, ya que Lissarrague se encontraba inscripto en el REPROCANN como usuario de cannabis medicinal en la modalidad de "autocultivo", lo que lo autorizaba a transportar hasta 40 gramos de flores secas de cannabis para su uso medicinal. Esgrimió que el peso neto de la sustancia vegetal era de poco más de 38 gramos, por lo que se transportaba en forma legal y hacia un país que admite el uso de esa medicina.

En cuanto al planteo subsidiario de suspensión de juicio a prueba, sostuvo que el hecho debía recalificarse como contrabando simple en grado de tentativa, ya que las semillas correspondían a la variedad "cáñamo" que, conforme la Ley N° 27.669 y el Decreto N° 405/23, quedaría excluida de la calificación de estupefaciente por contener menos del 1% de THC. Citó prueba incorporada como instrucción suplementaria que confirmaría su postura. En

consecuencia, consideró que la escala penal aplicable sería de 2 a 8 años de prisión y, careciendo el imputado de antecedentes penales, la eventual condena sería pasible de suspensión, por lo que procedería el instituto solicitado. Peticionó que el plazo fuera el mínimo legal de 1 año y ofreció una donación simbólica a la entidad que el Tribunal considerara.

Finalmente, peticionó la devolución de los elementos secuestrados al momento de la detención -que no habrían sido utilizados para la comisión del eventual delito enrostrado-: ocho mil seiscientos setenta y seis dólares estadounidenses (U$S 8.676) y cuatro mil doscientos ochenta pesos uruguayos (UR 4.280); tarjetas de crédito y débito de los Bancos Galicia y Ciudad; una notebook y un teléfono celular marca Apple. Explicó que su asistido llevaba dicha cantidad de dinero para realizar tareas en Uruguay relacionadas con la constitución de una persona jurídica para actividades vinculadas al cáñamo, así como para viáticos e imprevistos. Asimismo, señaló que de las pericias de la notebook y del teléfono celular no se habían recabado elementos incriminatorios.

2.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, éste rechazó el planteo de la defensa señalando que, aunque Lissarrague manifestó al personal aduanero que llevaba consigo sustancia estupefaciente consistente en dos frascos de marihuana, al revisar el vehículo -según surge del acta de procedimiento- se habrían hallado numerosos elementos adicionales cuya declaración no constaba. En el baúl del automóvil se registró la presencia de dos cajas de cartón con veinticuatro bidones blancos, así como un bolso con sobres termosellados que contenían semillas de cannabis y envases plásticos. Además, en el interior del rodado se dejó constancia del secuestro de una mochila con

frascos y recipientes con sustancia orgánica de color verde, y una caja con aceite de cannabis. La sustancia orgánica, conforme al informe pericial, arrojó resultado positivo para marihuana/THC.

El Fiscal General destacó que de lo expuesto resultaba evidente que Lissarrague no declaró la totalidad del material estupefaciente hallado, sino que sus dichos parecían condecirse únicamente con la sustancia orgánica encontrada en un frasco y en un recipiente metálico.

Asimismo, señaló que, si bien el imputado se encontraba inscripto en el INASE con autorización para hacer fitomejoramiento y realizar intercambios internacionales, y registrado en el REPROCANN como paciente autorizado para cultivo controlado y transporte de hasta 40 gramos de flores secas o 6 frascos de aceite, dichas autorizaciones en forma alguna autorizaban la exportación de la sustancia secuestrada. Agregó que de la documentación incorporada no surgían solicitudes del imputado ante el sector de importación/exportación de semillas del INASE, organismo que además informó que no autorizaba la exportación de semillas de cannabis.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que el panorama expuesto obligaba a analizar detenidamente todas las constancias de la causa, lo cual evidenciaba la complejidad del caso que imposibilitaba hacer lugar al sobreseimiento solicitado. Del análisis realizado, consideró que no se verificaban de forma manifiesta ni evidente los requisitos que permitirían la desvinculación del imputado del proceso, por lo que el planteo defensista no podía prosperar.

En cuanto al pedido de suspensión de juicio a prueba, el Fiscal General expresó que dicho planteo -basado en un cambio de calificación legal propuesto por la defensa- debía dirimirse tras la celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, solicitando al Tribunal que fijara fecha a tal efecto.

Respecto de la devolución de efectos personales, el Fiscal General se pronunció parcialmente favorable. Señaló que, respecto del teléfono celular, la DGA no visualizó elementos de interés que permitieran profundizar la investigación; y que, en cuanto a la computadora, la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la PFA descargó su contenido en un DVD. Consideró que podía hacerse lugar a la restitución del teléfono celular y de las tarjetas de crédito y débito secuestradas, por no resultar procedente su decomiso. Sin embargo, solicitó rechazar por el momento la devolución del dinero secuestrado y de la notebook, toda vez que no podía descartarse que hubieran sido producto del delito investigado o que se hubieran empleado para su comisión (cfr. dictamen fiscal incorporado con fecha 1/10/2025).

3.- Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, se le imputó a Pablo Francisco Lissarrague su intervención, en carácter de autor, en el hecho consistente en la tentativa de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente (cannabis). El material incautado comprendió novecientas setenta y cinco (975) semillas de *Cannabis sativa*; cuarenta y cuatro (44) gramos de sustancia vegetal que contenía Δ9 -THC (incluidos los envases); y noventa y cuatro (94) gramos de aceite de cannabis que contenía cannabidiol (CBD) (incluido el envase).

El hecho fue detectado el día 29/04/2024 por personal de la Sección Antidrogas Terminales y Depósitos Fiscales, Departamento Narcotráfico Metropolitano, Dirección de Prevención del Narcotráfico y Delitos Conexos de la Dirección General de Aduanas, en ocasión de realizar tareas de control de salida vehicular y de equipajes en la Terminal Fluvial Buquebus, situada en Av. Antártida Argentina N° 821, de esta ciudad. El imputado se dirigía a abordar el

buque “Francisco” con destino a Montevideo, República Oriental del Uruguay, sin contar con la debida autorización del servicio aduanero, conforme quedó plasmado en el Acta N° 26/2024-DV PNCT.

El peritaje toxicológico -Informe Pericial N° 402-410-466/24- llevado a cabo por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina determinó la presencia de CBD en la Muestra 1 (aceite), semillas con capacidad germinativa en las Muestras 2 a 21, Δ9-THC en las Muestras 22 y 23, y sulfato de magnesio en la Muestra 24. La marihuana bajo su denominación de *Cannabis*, sus aceites, resinas, semillas y el Δ9-THC se hallan incluidos en las prescripciones de la Ley 23.737 y del Decreto del Poder Ejecutivo N° 560/2019.

La conducta fue calificada como contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente y por el destino inequívoco de comercialización, en grado de tentativa, conforme los arts. 863, 864 inc. d) y 866, segundo párrafo, en función del art. 871, todos del Código Aduanero (Ley 22.415), en carácter de autor penalmente responsable (art. 45 del CP) (cfr. requerimiento fiscal de fecha 17/03/2025).

Y CONSIDERANDO:

4.- Delimitado lo anterior, corresponde examinar la procedencia del planteo de sobreseimiento por atipicidad articulado por la defensa de Pablo Francisco Lissarrague.

El momento procesal natural para disponer el sobreseimiento de un imputado es durante la etapa de instrucción, mediante alguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 336 del CPPN. Una vez clausurada la instrucción y elevada la causa a juicio, se agota, como regla general, la posibilidad de dictar tal medida.

Iniciada la fase de juicio, el sobreseimiento únicamente resulta factible de manera excepcional: mediante las hipótesis expresamente contempladas en el art. 361 del CPPN -cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal- o a través de una excepción de previo y especial pronunciamiento (art. 358, en relación con los arts. 339 y 343 del CPPN), cuando la inexistencia del delito sea manifiesta y patente (cfr. CFCP, Sala IV, expte. FCR 15965/2023/TO1/CFC1, Reg. N° 78/25.4, 26/02/2025).

5.- La jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de invocar, mediante excepción de falta de acción, la inexistencia de delito cuando los hechos no se adecuan a ninguna figura típica. Sin embargo, tal posibilidad está supeditada a que la atipicidad resulte manifiesta, patente e incontrastable. En tal sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que "sólo procedería el dictado de un sobreseimiento -por vía del art. 358 del CPPN, en función del art. 339, inc. 2- en caso de verificarse de modo incontrastable el supuesto excepcional de manifiesta atipicidad" (expte. FCB 22064/2014/CFC1, Reg. N° 1048/19.4, 29/05/2019).

6.- En el presente caso, la defensa sostiene la atipicidad de la conducta imputada basándose en dos argumentos centrales:

a) la ausencia de maniobra ardidosa tendiente a burlar el control aduanero, por cuanto Lissarrague habría declarado voluntariamente la mercadería que transportaba en el momento oportuno (punto operativo de salida), conforme al régimen de equipaje acompañado informado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero; y

b) la existencia de autorizaciones administrativas del REPROCANN y del INASE que ampararían el transporte de cannabis medicinal y semillas.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se opuso a este planteo, indicando que, si bien Lissarrague manifestó al personal aduanero que llevaba consigo sustancia estupefaciente consistente en dos frascos de marihuana, en el acta de procedimiento se dejó asentado que en el vehículo se registró la presencia de otros elementos adicionales: dos cajas de cartón con veinticuatro bidones blancos; un bolso con sobres termosellados que contenían semillas de cannabis; frascos y recipientes con sustancia orgánica de color verde; y una caja con aceite de cannabis. La sustancia orgánica, de acuerdo al peritaje realizado, arrojó resultado positivo para marihuana/THC.

7.- Estas circunstancias fácticas contrapuestas -si Lissarrague declaró o no la totalidad de la mercadería transportada; si existió o no una maniobra tendiente a eludir el control aduanero- constituyen el núcleo de la controversia que debe dilucidarse en el debate oral y público. No se advierte una atipicidad manifiesta y patente que surja de modo incontrastable de las constancias de la causa, sino cuestiones de hecho que requieren la producción, valoración y debate de la prueba en juicio.

En cuanto al informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero invocado por la defensa, que señala que en casos de equipaje acompañado "la declaración se realiza en el punto operativo de salida y no debe registrarse por escrito", cabe señalar que dicho informe describe el régimen general aplicable, mas no determina por sí solo que Lissarrague haya declarado la totalidad de la mercadería que transportaba. La cuestión fáctica central -qué manifestó efectivamente el imputado al ser interrogado por el personal aduanero y qué elementos fueron hallados posteriormente en el vehículo- deberá ser dilucidada en el debate mediante la valoración conjunta del acta de procedimiento, las pericias toxicológicas y los testimonios que allí se produzcan.

Asimismo, respecto del alcance territorial de las autorizaciones del REPROCANN y del INASE invocadas por la defensa, el Ministerio Público Fiscal ha señalado que, si bien el imputado se encontraba inscripto en el INASE con autorización para realizar fitomejoramiento e intercambios internacionales, y registrado en el REPROCANN como paciente autorizado para cultivo controlado y transporte de hasta 40 gramos de flores secas o 6 frascos de aceite, tales autorizaciones en forma alguna habilitan la exportación de sustancias estupefacientes hacia la República Oriental del Uruguay. De la documentación incorporada tampoco surgen solicitudes del imputado ante el sector de importación/exportación de semillas del INASE, organismo que, además, informó que no autoriza la exportación de semillas de cannabis.

Esta cuestión -el alcance de las autorizaciones administrativas y su eventual aplicabilidad a las actividades vinculadas al cannabis- tampoco presenta una atipicidad manifiesta; constituye, en cambio, una controversia jurídica y fáctica que debe ser analizada en el marco del debate, con producción de prueba y alegatos de las partes.

8.- El debate oral y público constituye el ámbito procesal adecuado para esclarecer las circunstancias fácticas controvertidas. Allí, las partes -en igualdad de condiciones- podrán producir la prueba, formular sus alegatos y conclusiones, y el Tribunal, tras examinar y analizar los resultados obtenidos, resolverá conforme al contradictorio que se presente.

El Ministerio Público Fiscal se ha opuesto al planteo de sobreseimiento y ha manifestado su intención de acreditar en el debate que Lissarrague no declaró la totalidad del material estupefaciente transportado y que las autorizaciones invocadas no amparan la exportación.

En consecuencia, al no verificarse en el presente caso ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan el dictado de un sobreseimiento en esta

etapa procesal -esto es, una atipicidad manifiesta, patente e incontrastable-, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa y remitir la resolución de las cuestiones planteadas al debate oral y público.

9.- Respecto de la solicitud subsidiaria de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa, en atención a que la misma se funda en una eventual recalificación legal del hecho imputado, corresponde que la cuestión sea sustanciada y resuelta en los autos principales conforme lo establecido en la Ley 27.307, art. 9, inc. a).

10.- En lo atinente a la devolución de efectos personales, el art. 238 del CPPN establece que *"los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron*". La norma consagra el principio general de restitución de los efectos secuestrados cuando estos carecen de utilidad para la investigación o el proceso, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el decomiso previsto en el art. 23 del CP cuando los objetos han sido instrumentos del delito o constituyen su producto o provecho.

En el presente caso, respecto del teléfono celular marca Apple A2483, IMEI N° 359072410951871, tarjeta NANO SIM N° 31448770 26029, con logotipo "Movistar", la DGA informó que de su pericia no se visualizaron elementos de interés que permitieran profundizar la investigación. Asimismo, respecto de las tarjetas de crédito y débito de los Bancos Galicia y Ciudad de titularidad del imputado, no se advierte que constituyan instrumentos del delito investigado ni que exista impedimento legal para su restitución. En consecuencia, se deberá proceder hacer lugar a la devolución de estos efectos, toda vez que no resulta procedente la aplicación del decomiso previsto en el art. 23 del C.P. y su mantenimiento bajo secuestro carece de finalidad procesal.

Distinta es la situación respecto de las sumas de ocho mil seiscientos setenta y seis dólares estadounidenses (U$S 8.676) y cuatro mil doscientos ochenta pesos uruguayos (UR 4.280), así como de la notebook marca Dell, modelo Vostro 3405, N° de serie 9WN5ZJ3. Si bien la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la Policía Federal Argentina procedió a descargar el contenido de la computadora en un DVD que se encuentra disponible en el expediente digital, no puede descartarse en esta instancia -previo al debate- que tanto el dinero como la notebook hubieran sido empleados para la comisión del delito que se investiga o constituyan su producto o provecho, en los términos del art. 23 del CP. La magnitud de la suma de dinero en efectivo transportada, las características del hecho investigado (tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes con destino inequívoco de comercialización) y la necesidad de valorar en forma integral las probanzas que se produzcan en el debate tornan prematuro pronunciarse definitivamente sobre la procedencia de la restitución de estos bienes.

Por ello, corresponde rechazar por el momento su devolución, sin perjuicio de lo que pueda resolverse oportunamente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al pedido de devolución de efectos, conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

Así voto.

La Dra. Karina Rosario PERILLI dijo:

Considero, en consonancia con el voto que abre el acuerdo, que las controversias fácticas y jurídicas planteadas deberán ventilarse en el juicio oral y público. Por tales razones, comparto en lo sustancial las conclusiones del voto preopinante y adhiero al mismo.

Así lo voto.

El Dr. Jorge Alejandro ZABALA dijo:

Que, al no haberse incorporado en esta etapa de juicio elementos nuevos que permitan la solución prevista por el art. 361 del CPPN y tampoco la que pretende la defensa, compartiendo en esencia el análisis que efectúa en su voto el colega que abre el acuerdo, adhiero a las soluciones propuestas.

Así lo voto.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el MPF, el Tribunal,

RESUELVE:

1) RECHAZAR el planteo de sobreseimiento por atipicidad articulado por la defensa de Pablo Francisco LISSARRAGUE (arts. 339, inc. 2; 336 y 361, *a contrario sensu*, del CPPN).

2) DISPONER que la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada por la defensa sea sustanciada y resuelta en los autos principales, conforme lo establecido en la Ley 27.307, art. 9, inc. a).

3) **HACER LUGAR** a la devolución de las tarjetas de crédito y débito de los Bancos Galicia y Ciudad de titularidad del imputado, así como del teléfono celular marca Apple A2483, IMEI N° 359072410951871, Tarjeta

NANO SIM N° 31448770 26029, con logotipo de la empresa "Movistar" (art. 238 del CPPN), todo ello bajo debida constancia. A tal fin se deberán librar los oficios pertinentes.

4) RECHAZAR, por el momento, el pedido de devolución de las sumas de ocho mil seiscientos setenta y seis dólares estadounidenses (U$S 8.676) y cuatro mil doscientos ochenta pesos uruguayos (UR280), así como de la notebook marca "Dell", modelo "Vostro 3405", con numeración 9WN5ZJ3.

5) SIN COSTAS. (arts. 529 y siguientes del CPPN).

Regístrese y Notifíquese.

KARINA ROSARIO PERILLI FERNANDO M. MACHADO PELLONI JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

FERNANDA FORT

SECRETARIA DE JUZGADO

Fecha de firma: 01/10/2025
Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara
Firmado por: FERNANDA FORT, SECRETARIO DE JUZGADO

#40528011#474363022#20251001144043208